

PROCESO: EJECUTIVO  
Rad. 2014-00323-00  
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S.A  
DEMANDADO: AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 20 de enero de 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución y aceptó la renuncia de poder, sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea para la ejecución de la sentencia. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO** Provea.

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación los autos del 20 de enero de 2020 que aceptó la renuncia de poder en este asunto después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Advierte, el despacho, que se allegó renuncia de poder por parte de la apoderada de una de las ejecutantes, la cual fue aceptada en el auto del 20 de enero de 2020, sin embargo esta solicitud de renuncia de un apoderado, no es una actuación idónea para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, dado que no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin

PROCESO: EJECUTIVO  
Rad. 2014-00323-00  
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S.A  
DEMANDADO: AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ

actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por MUEBLES JAMAR S.A contra AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Levántense las siguientes medidas cautelares, decretadas en el asunto:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. 2014-00323-00

DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S.A

DEMANDADO: AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, de propiedad de la demandada, señora AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ, identificada con la c.c. #36.547.004, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, DE BOGOTA, WWB S.A., MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del sueldo que reciba la demandada, señora AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ, identificada con C.C. #36.547.004, como empleada de RENACER VIHDA IPS.

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro, de propiedad de la demandada, señora AUDITH MERY HINCAPIE PEREZ identificada con C.C. #36.547.004, en las siguientes entidades financieras: BANCO FINANDINA, MULTIBANK y BANCOLDEX.

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDT y de ahorro, de la propiedad de la demandada, AUDITH HINCAPIE identificada con C.C. N° 36.547.004, en la siguiente entidad financiera: BANCO SERFINANZA.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta  
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Oficio N° 1911 del 27 de octubre de 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 125 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 28 de octubre de 2022



Secretaria,  
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e4dd00962643cec4ba2e42f1fb6beab7261d7e2afd0e3fbd5fb8a29cac8ca**

Documento generado en 27/10/2022 12:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**